

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - 10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con código GS-2022-007633-DECAQ del día 09 de febrero de 2022, el Patrullero OSCAR ALEXANDER ROSERO GUTIÉRREZ, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policial Nacional, Caquetá, solicita apoyo de diligencia judicial, la cual requiere textualmente lo siguiente:

"Solicitar formalmente emita Concepto Técnico sobre un material consistente en aproximadamente de un (1m") metro cubico de madera, los cuales fueron incautados por motivo de captura en flagrancia por el delito de aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales, contemplado en el artículo 328 C.P; con noticia criminal 180016000553202200102."

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA designa a los contratistas Yuber Vicente González Espinosa, profesional del equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; para que emita el respectivo concepto técnico.

Situación encontrada: "El día 09 de febrero de 2022, los integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos realizaron la verificación de un vehículo tipo bus escalera de Placas XYC052; el cual transportaba un metro (1m) metro cubico de madera de la especie Costillo (Aspidosperma darriense) por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá. Dicho material forestal no presentaba el respectivo permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental donde se procedió a realizar la incautación y el respectivo decomiso preventivo por parte de CORPOAMAZONIA.

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal adorable y cubicación de los productos



RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026

“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Nombre común	Nombre Científico	Producto	Cantidad/ Volumen	Motivo del decomiso
Costillo	Aspidosperma dariense	11 puntas	1	No estaba amparado el salvoconducto

Que posteriormente, se elabora Acta de medida preventiva (Flora Silvestre) ADE-DTC-001-0011-022 del 09 de febrero de 2022, realizada por la contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: UN METRO CÚBICO (1 m3) de la especie maderable Costillo (Aspidosperma dariense), en buen estado, representado en puntas según acta de Entrega para Guarda y/o Custodia, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/CTE.

Que el 24 de octubre de 2025, se emite concepto técnico número CT-DTC-0763 de pertenencia de imposición de medida preventiva donde se destaca lo siguiente:

"(...)
CONCEPTUA

PRIMERO: Que se realiza el decomiso preventivo de un (1m) metro cúbico de madera de la especie Costillo (Aspidosperma danense), cual era transportado en un vehículo tipo Bus Escalera de placas KYC052, por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá; Dicho material forestal no presentaba el respectivo permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Se realizó el decomiso preventivo de un (1m³) metro cúbico de madera de la especie Costillo (Aspidosperma dariense), especímenes que se evalúan en un total aproximado de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (220.000) MCTE.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad/ Volumen (m3)	Estado	Valor m3	Valor Total (\$)
Costillo	Aspidosperma dariense	puntas	1	Bueno	220.000	220.000
Total						220.000

TERCERO: Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, es considerada como una actividad de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales contemplada en el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 y catalogada como delito, que se constituye como una tracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal ante CORPOAMAZONIA.

CUARTO: Los productos forestales decomisados PREVENTIVAMENTE a los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO,

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-2022	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

10 MAR 2026

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá; quedan en disposición de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA.

QUINTO: Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora No -DTC-001-0011-2022.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-001-0012-2022

SEXTO: Comunicar el presente concepto al Patrullero JHOAN SEBASTIÁN ROMERO PENAGOS, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policial Nacional, Caquetá; para que obre dentro del proceso correspondiente.

Que el 01 de abril de 2022, se emite AUTO DE APERTURA DTC No 005 "Por medio del cual se apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", el cual dispone lo siguiente:

""...) DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-CVR-005-22 en contra de SAIN CRUZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.434, y de JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia (Caquetá), de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de SAIN CRUZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No.17.646.434, y de JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia (Caquetá); imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** UN METRO CÚBICO (1m3) de la especie maderable Costillo (Aspidosperma darienense), en buen estado, representada en puntas de madera, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0012-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/CTE, según las características consignadas, en el Concepto Técnico N° 0009 del 09 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0011-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, suscrita por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta el decomiso de: UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Costillo (Aspidosperma darienense), en buen estado, representada en puntas de madera.

Página 3 de 39

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - -	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2. Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0012-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, realizada por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Costillo (*Aspidosperma darriense*), en buen estado, representada en puntas de madera, valuadas en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/CTE.

3. Concepto Técnico N° 0009 del 09 de febrero de 2022, emitido por los contratistas YUBER VICENTE GONZALEZ ESPINOSA.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor SAÍN CRUZ TRUJILLO y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

PARÁGRAFO: de no contar con los datos de contacto de notificación personal de los presuntos infractores, en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 2113 del 29 julio de 2021 "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior" solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, su apoyo, en designar un estudiante a fin de que ejerza la defensa de los aquí investigados, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), adelantado por la Dirección Territorial Caquetá (DTC) de CORPOAMAZONIA; a fin de garantizar los Principios Constitucionales del debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de la medida preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

De igual manera se formulan cargos de la siguiente manera:

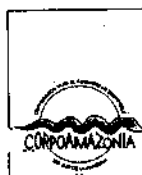
"(...) V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) SAIN CRUZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 646.434, y del señor JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia (Caquetá), como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. (...)"

Que el 01 de octubre del 2024, se emite AUTO de trámite DTC No 0108 "por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22"





RESOLUCIÓN DTC No.

0317-10 MAR 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-CVR-005-22** en contra de los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las

Página 5 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2024	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el



	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - 10 MAR 2020	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



	RESOLUCIÓN DTC No. 031710 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una



	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- -1.0 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos”.

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- I. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
- II. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
- III. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o

Página 12 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



FACEBOOK: CORPOAMAZONIA



TWITTER: @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa Sede Territorial Amazonas
Pulumayo Leticia Cra 11 No. 12-45
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - -	
	10 MAR 2020	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-CVR-005-22 y el concepto técnico No. 0009 del 09 de febrero de 2022, se logra establecer que la infracción cometida por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, se configura en:

(...)

El día 09 de febrero de 2022, los integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos realizaron la verificación de un vehículo tipo bus escalera de Placas XYC 052; el cual transportaba un metro (1m') metro cúbico de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darienense*) por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá. Dicho material forestal no presentaba el respectivo permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

donde se procedió a realizar la incautación y el respectivo decomiso preventivo por parte de CORPOAMAZONIA. * (...)

Que el día 01 de abril del año 2022 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 005 del 01 de abril de 2022** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, por haber infringido la siguiente normativa

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales correspondientes a 1m3 de madera de la especie costillo aspidosperma dariense sin autorización o permiso de la autoridad ambiental	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso sin ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - -

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Circunstancias de tiempo: Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 09 de febrero de 2022 por personal del Batallón d e Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejia y el Grupo d e Carabineros y Guías Caninos del municipio d e Florencia.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Vereda La Esperanza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas: 01°33'57"N - 75°31' 34"W.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de aprovechar recursos forestales, correspondientes a 1 (m3) de madera de la especie costillo aspidosperma dariense.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles y que incumplan con la normativa ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974	<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> , para obtener productos forestales correspondientes a 1m3 de madera de la especie costillo aspidosperma dariense sin autorización de la autoridad competente				X			
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	<u>Movilizar</u> productos forestales en primer grado de la transformación							

10 MAR 2028

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-2028	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024
sin salvoconducto unico de movilizacion		

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1m3 de madera de las especies Costillo Aspidosperma dariense.

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma dariense.</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Costillo Aspidosperma dariense. Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 1 m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma dariense

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal Costillo Aspidosperma dariense.

Análisis	Ponderación
<u>Intensidad (IN)</u> No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1



	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10-MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Extensión (EX) Se establece que para obtener 1 m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

10 MAR 2026



RESOLUCIÓN DTC No. 0317----

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r = o * m$) por el aprovechamiento de recursos de fauna corresponde a $r = 14$.

2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0317----



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga,

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10-MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Constancia de recibo de documentos 01 de abril del 2022.
- Concepto técnico No 0009 del 09 de febrero de 2022.
- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y flora silvestre.
- Auto apertura y formulación de cargos DTC No 005 del 01 de abril del 2022.
- Oficio DTC 4567-4568 Notificación personal 21 septiembre 2022.
- Publicación de citación para notificación.
- Aviso de notificación No 004 del 26 enero del 2023.
- Aviso de notificación No 035 del 11 abril del 2023.



	RESOLUCIÓN DTC No 0317 - - 10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Notificación por aviso en la página web d e Corpoamazonia 26 de septiembre de 2024.
- Auto DTC No 0108 01 de octubre de 2024 cierre del periodo probatorio.
- Notificación por aviso DTC No 0192 de cierre del periodo probatorio.
- Informe DTC No 0094 26 febrero de 2026

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá) y el señor JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), quienes realizaron la acción de movilizar productos forestales, establecida en un volumen aproximado de un (1) metro cúbico de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darienense*), transportada en un vehículo tipo bus escalera de placas XYC052, en jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, quienes presuntamente infringieron el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que realizaron la movilización de productos forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá) y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), fueron notificados mediante aviso, del contenido del AUTO DTC No. 005 del 01 de abril de 2022, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, concediéndose un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, no emite pronunciamiento alguno de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

A LA PRÁCTICAS DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá) y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - - 10 MAR 2028	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

el AUTO DTC No. 0108 del 01 de octubre de 2024, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan pruebas documentales suficientes para el análisis de la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 005 del 01 de abril de 2022, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad, y procedió a emitir el AUTO DTC No. 0108 del 01 de octubre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009. No obstante, una vez vencido el término otorgado para la presentación de alegatos de conclusión, los investigados no emitieron pronunciamiento alguno dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, tal como consta en el expediente.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - 10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones **mediante aviso**; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron de la siguiente forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. 005 del 01 de abril de 2022**, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó mediante aviso el día 26 de enero de 2023.
2. **AUTO DTC No. 005 del 01 de abril de 2022**, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso el día 6 de enero de 2023.
3. **AUTO DTC No. 0108 del 01 de octubre de 2024**, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, se notificó Aviso el día 1 de octubre de 2024.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0094 26 DE FEBRERO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

IV. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS- 06-18-001-CVR-005-22, que se adelanta en contra de los señores SAIN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 d e 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 d e 2015; aplicando así

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-2026 10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente

Circunstancias de modo: Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-CVR-005-22 y el concepto técnico No. 0009 del 09 de febrero de 2022, se logra establecer que la infracción cometida por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, se configura en:

(...)

El día 09 de febrero de 2022, los integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos realizaron la verificación de un vehículo tipo bus escalera de Placas XYZ 052; el cual transportaba un metro (1m³) metro cúbico de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darienense*) por los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá. Dicho material forestal no presentaba el respectivo permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental donde se procedió a realizar la incautación y el respectivo decomiso preventivo por parte de CORPOAMAZONIA. * (...)

Que el día 01 de abril del año 2022 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 005 del 01 de abril de 2022** se dispone, entre otros:

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - -



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, por haber infringido la siguiente normativa

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales correspondientes a 1m3 de madera de la especie costillo aspidosperma dariense sin autorización o permiso de la autoridad ambiental	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso sin ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: - Nombre del solicitante; - Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; - Régimen de propiedad del área; - Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; - Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

Circunstancias de tiempo: Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 09 de febrero de 2022 por personal del Batallón d e Ingenieros de

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo d e Carabineros y Guías Caninos del municipio d e Florencia.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Vereda La Esperanza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas: 01°33'57"N - 75°31' 34"W.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

2. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de aprovechar recursos forestales, correspondientes a 1 (m3) de madera de la especie costillo aspidosperma dariense.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles y que incumplan con la normativa ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974	<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> , para obtener productos forestales correspondientes a 1m3 de madera de la especie costillo aspidosperma dariense sin autorización de la autoridad competente				X			
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	<u>Movilizar</u> productos forestales en primer grado de la transformación sin salvoconducto unico de movilizacion							



RESOLUCIÓN DTC No. 0317-000 10 MAR 2026

“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1m3 de madera de las especies Costillo Aspidosperma dariense.

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma dariense.</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Costillo Aspidosperma dariense. Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 1 m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma dariense

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal Costillo Aspidosperma dariense.

Análisis	Ponderación
<u>Intensidad (IN)</u> No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Extensión (EX) Se establece que para obtener 1 m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - -



“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos de fauna corresponde a $r = 14$.

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10-MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

1. Capacidad socioeconómica del infractor

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y Jorge MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, s e encuentra registrado en l a base d e datos del SISBEN I V en el grupo D10 y D6 No Pobre Ni Vulnerable (respectivamente), y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10-MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Verificación: Cantidad del Impuesto o Desempeño/avance en cumplimiento de nivel satisfactorio

Fecha de consulta: 06/03/2026

Ficha: 70892418653900002998



Fecha de consulta:
Ficha:

06/03/2026
1809428145960000791



DATOS PERSONALES

Nombres: JORGE MAURICIO
Apellidos: ESPINOSA AGUDELO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1117500573
Municipio: Yumbo
Departamento: Valle del Cauca

DATOS PERSONALES

Nombres: SAÍN
Apellidos: CRUZ TRUJILLO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 17646434
Municipio: Betén de los Andes
Departamento: Caquetá

INFORMACION ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 24/06/2023
Última actualización ciudadana: 24/06/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del SIAAD del municipio donde reside actualmente.

INFORMACION ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 17/06/2021
Última actualización ciudadana: 31/08/2025
Última actualización vía registros administrativos: 28/02/2026

1 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-CVR-005-22 en contra de los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 1m3 de madera de Costillo (Aspidosperma darienense), los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010



	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0009 del 09 de febrero de 2022, se identificó el aprovechamiento de 1 m3 de madera de Costillo (*Aspidosperma darinense*), se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Por lo tanto, los señores **SAIN CRUZ TRUJILLO** identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y **JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO** identificado con cédula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, la ejecución de una Acción de Trabajo Comunitario con Fines Pedagógicos, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización radial, como mecanismo de reparación simbólica y social por la infracción cometida, el contenido de las mismas deben ser aprobados por Corpoamazonia para su posterior difusión.

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317-2024 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAIN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 1 m3 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a :

Especie	Volumen elaborado (m3)	Volumen bruto o en pie (m3)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Costillo Aspidosperma dariense	1	2.30	\$43.376.00	\$99.765
	1	2.30		\$99.765

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar los señores SAIN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No.1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Maderable, el valor de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$99.765).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales, indicando la obligación de contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), documento que ampara la movilización de productos forestales maderables provenientes de bosques naturales, de conformidad con lo establecido en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 13 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la movilización de productos forestales.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-009 de 09 de febrero de 2022, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de movilización de productos forestales maderables sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, actividad consistente en transportar aproximadamente un (1) metro cúbico de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darriense*), representada en once (11) puntas de madera, las cuales eran movilizadas en un vehículo tipo bus escalera de placas XYC052, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado durante procedimiento de control realizado por integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional en jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único de movilización,

Página 34 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No.

0317- - - -



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

actividad que corresponde a acción, establecida en el transporte de aproximadamente un (1) metro cúbico (1 m³) de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darienense*), y la ubicación vehículo tipo bus escalera de placas KYC052, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas no registradas en el informe, quien fue identificado por integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate No. 12 General Liborio Mejía y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, ejerciendo movilización de productos forestales sin salvoconducto, lo que incurre en una conducta enmarcada en el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones de movilización de productos forestales maderables sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, acción, establecer el área afectada un (1) metro cúbico de madera de la especie Costillo (*Aspidosperma darienense*), y la ubicación predio denominado no aplica, ubicado en la jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas no registradas, por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento o movilización de productos forestales, u omitió realizar la obtención del Salvoconducto Único Nacional de Movilización, acción, establecer el área afectada un (1) metro cúbico de madera de

Página 35 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

la especie Costillo (*Aspidosperma darriense*), y la ubicación predio denominado no aplica, ubicado en la jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas no registradas.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá) DECOMISO DEFINITIVO de UN METRO CÚBICO (1m3) de madera correspondiente a Costillo (*Aspidosperma darriense*), cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DE APERTURA DTC No. 005 del 01 de abril de 2022.; de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT DTC 0094 del 26 de febrero de 2026.

Por consiguiente, Se recomienda técnicamente a título **SANCIÓN ACCESORIA** imponer a los señores SAÍN CRUZ TRUJILLO identificado con cédula No. 17.646.434 de Florencia, Caquetá y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula No. 1.117.500.573 de Florencia, Caquetá, como sanción accesoria una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, además de imponer la realización de la restauración con 100 árboles en una cuenca hídrica del departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de 4000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), deberá cancelar la suma **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$99.765)** por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT DTC 0094 del 26 de febrero de 2026.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará a SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá)



	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

participar en una jornada de educación ambiental orientada a la protección y conservación de la fauna silvestre y la prevención de la tenencia ilegal de especímenes, actividad que será coordinada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; lo anterior como medida para la recuperación del medio ambiente afectado, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, obligación que NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Se deberá incluir a SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Caquetá y a la fiscalía general de la Nación – Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer al señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá) a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, el DECOMISO DEFINITIVO de UN METRO CÚBICO (1m3) de madera correspondiente a Costillo (*Aspidosperma darienense*), cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DE APERTURA DTC No. 005 del 01 de abril de 2022.; de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley

	RESOLUCIÓN DTC No. 0317- -10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2387 de 2024, y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT DTC 0094 del 26 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** a SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá) una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, además de imponer la realización de la restauración con 100 árboles en una cuenca hídrica del departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de 4000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), deberá cancelar la suma **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$99.765)** por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT DTC 0094 del 26 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor el señor SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá), deberá , conforme a lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y el artículo 56 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.



RESOLUCIÓN DTC No 0317 - - 10 MAR 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-005-22, que se adelantó en contra SAÍN CRUZ TRUJILLO identificación con cédula 17.646.434 expedida en Florencia y JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a SAÍN CRUZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.434 expedida en Florencia (Caquetá), JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO identificado con cedula 1.117.500.573 expedida en Florencia (Caquetá) en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual es remitido por CORPOAMAZONIA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los 10 MAR 2026


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---